



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 18 al 22 de enero de 2021

CASAS DE CULTURA
LA JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 18 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 88/2019

#SupletoriedadDeNormas
#MateriaDeDesapariciónDePersonas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Sinaloa (publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de julio de 2019, mediante Decreto 260), en la parte que disponía que, en todo lo no previsto en ese ordenamiento, aplicarían de manera supletoria la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, al considerar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada no puede ser supletoria de la ley local aludida, pues aquella constituye el parámetro de validez de esta última; que lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimiento Penales es aplicable a la persecución, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta legislación general, de tal suerte que tampoco puede preverse su aplicación supletoria, máxime que las entidades federativas carecen de competencia para regular la materia procesal penal; y, finalmente, que el Congreso local confundió a la institución de la supletoriedad con el principio de unidad del derecho y el deber de los operadores jurídicos de interpretar sistemáticamente las normas del orden jurídico mexicano, distorsionando así el régimen competencial, en contravención a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Acción de inconstitucionalidad 138/2019

#LegislaciónSobreDesapariciónForzada
#FacultadesDelCongresoDeLaUnión

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa “desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares”, 304 Bis, 304 Ter, y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (reformados y adicionado, respectivamente, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el 08 de noviembre de 2019).

Tales preceptos disponen que no procederá la prescripción para el caso de los delitos de desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares (artículos 128 Bis y 304 Ter 1); la descripción legal del delito de desaparición forzada de personas y sus sanciones (artículo 304 Bis); y las circunstancias bajo las cuales estas últimas podrán aumentarse o disminuirse (artículo 304 Ter).

En relación con la invalidez de dichas normas, se consideró que el Congreso estatal invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues de conformidad con el artículo 73, XXI, inciso a), constitucional, este último es el único facultado para legislar en materia de desaparición forzada de personas.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 18 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 104/2019

#SupletoriedadDeNormasGenerales
#IntervenciónDeComunicaciones

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la fracción VIII, del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur (expedida mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de dicho Estado el 16 de agosto de 2019), que establecía la facultad de la Fiscalía Especializada estatal para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, al advertir que tal disposición legal viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General, pues, de conformidad con este precepto constitucional, la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas está reservada de manera exclusiva a la autoridad federal facultada por la ley o a la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

También se invalidó el diverso artículo 6 de la ley aludida, en la parte que disponía la aplicación supletoria de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se consideró, en esencia, que dichos preceptos violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el Congreso estatal no está facultado para establecer la aplicación supletoria de tales ordenamientos, ya que la citada ley general, además de definir el contenido y fungir como parámetro de validez de la ley local, prevé expresamente la aplicación del referido Código Nacional.

ASUNTOS RESUELTOS EL 19 DE ENERO DE 2021

Acción de inconstitucionalidad 114/2020

#SupletoriedadDeNormasGenerales
#IntervenciónDeComunicaciones

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la fracción VIII, del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur (reformado por Decreto 2698, publicado en el Boletín Oficial de dicho Estado el 20 de enero de 2020), que establecía la atribución de la Fiscalía Especializada de esa entidad federativa para solicitar autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, invalidó las porciones normativas del artículo 6 de la ley aludida, conforme a las cuales aplicarían de manera supletoria el Código Penal Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, en congruencia con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 104/2019 y otros precedentes, en los cuales se determinó, por un lado, que la facultad para solicitar la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones

privadas, por disposición constitucional, sólo le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o a la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa de que se trate; y, por otro lado, que el hecho de que la ley local aludida establezca la aplicación supletoria del Código Penal Federal y de los citados instrumentos internacionales resulta violatorio de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Controversia constitucional 102/2017

#ServicioPúblicoDeBomberos
#ServiciosAsignadosAMunicipios

El Pleno de la SCJN, en el marco de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos, reconoció la validez de los artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, reformados mediante Decretos 1610 y 1611, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado el 22 de febrero de 2017, conforme a los cuales se asignó a los Municipios la prestación del servicio público de bomberos.

Lo anterior, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso i), constitucional, la legislatura local tiene la facultad de encomendar a los municipios de la entidad la prestación de funciones y servicios públicos no enumerados en los otros incisos de la referida fracción, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera.

En ese sentido, se precisó que la obligación del Municipio de sufragar los gastos derivados de la prestación del servicio de bomberos y el impacto que su prestación generaría en su hacienda pública no implica una intromisión del Congreso Estatal, ni una vulneración a la libre hacienda municipal.

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE ENERO DE 2021

Controversias constitucionales 103/2017 y 104/2017

#ServicioPúblicoDeBomberos
#ServiciosAsignadosAMunicipios

El Pleno de la SCJN, al resolver dos controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Puente de Ixtla y Ocuituco, ambos del Estado de Morelos, reiteró su determinación adoptada al resolver la diversa controversia constitucional 102/2017, esto es, reconocer la validez de los artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, reformados mediante Decretos 1610 y 1611, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado el 22 de febrero de 2017, conforme a los cuales se asignó a los Municipios la prestación del servicio público de bomberos.

Cabe recordar que en el precedente aludido -cuya problemática se estimó esencialmente igual a la de las controversias analizadas-, se arribó a tal reconocimiento de validez, al concluir que la legislatura local, por disposición constitucional, está facultada para asignar a los Municipios del Estado la prestación del servicio de bomberos, por lo que tal asignación no implica una intromisión del Congreso del Estado en la esfera competencial de los Municipios, ni una violación a su hacienda pública municipal.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 20 DE ENERO DE 2021

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 311/2020

#SuplenciaEnLaApelación
#DerechoALaReparación

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para resolver un juicio de amparo, cuyo estudio podría permitirle emitir un pronunciamiento en torno a lo siguiente: a) si los órganos jurisdiccionales de apelación, en el procedimiento abreviado, deben asegurar el derecho a la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de un delito a través de la aplicación de la figura de la suplencia de la queja, y bajo los parámetros regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y b) si el interés superior del menor implica un trato diferenciado a la institución de la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio.

Lo anterior, al advertir que el asunto reviste importancia y trascendencia, ya que permitirá a la Sala desarrollar su doctrina jurídica respecto a la figura de la suplencia de la queja, aunado a que los criterios que lleguen a emitirse pueden servir para solucionar asuntos posteriores que eventualmente puedan surgir

Amparo en revisión 163/2020

#DerechosDeLosConsumidores
#FacultadesDeLaPROFECO

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección del Consumidor, no es contrario al derecho al honor y a la presunción de inocencia de los proveedores de bienes y servicios, al facultar a la PROFECO para llevar a cabo la publicación de productos y servicios que, con motivo de sus procedimientos de verificación, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para emitir alertas dirigidas a los consumidores sobre productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud o seguridad.

Lo anterior, al considerar que dicha facultad es acorde con el sistema de protección a los consumidores previsto en el texto constitucional, en la medida de que resulta fundamental para garantizar la tutela adecuada de sus derechos ante el indicio de malas prácticas de los proveedores de bienes y servicios.

Además, se sostuvo que la emisión de alertas y la publicación de ese tipo de información son una consecuencia proporcional y necesaria ante la detección del incumplimiento de las obligaciones de los proveedores; que los bienes jurídicos tutelados en juego justifican la implementación de tales medidas previo a la conclusión del procedimiento respectivo, motivo por el cual, su funcionamiento debe entenderse como el de una medida cautelar; y, por tanto, que la facultad de la PROFECO de difundir esa información y emitir alertas no resulta arbitraria, sino de ejercicio discrecional en caso de detectarse la existencia de algún riesgo para la población de consumidores respecto de un producto auditado.

Contradicción de tesis 18/2020

#DelitosContinuosPorOmisión
#ActualizaciónDeDelitos

La Primera Sala de la SCJN determinó que, en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional, el lapso en el que se actualizan los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, comprende desde que la persona obligada a su prestación deja de hacerlo, esto es, cuando inicia la omisión, hasta el momento en que se ejerce acción penal.

Lo anterior, al considerar que tales delitos son de carácter continuo o permanente, ya que la lesión al bien jurídico tutelado se produce desde el momento del abandono o incumplimiento y se prolonga en el tiempo que persista la omisión; y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 constitucional, previo a la reforma del 18 de junio de 2008, todo proceso penal debe seguirse, forzosamente, por los hechos materia de la consignación, en los términos definidos en el auto de formal prisión.

Se precisó que, en caso de que la omisión persista o se reanude con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, ésta habrá de ser objeto de una averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, en términos del dispuesto en el párrafo tercero del citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 337/2018

#ModificaciónDeFechaDeNacimiento
#IdentidadYRealidadSocial

La Primera Sala de la SCJN determinó que es procedente la modificación de la fecha de nacimiento de una persona asentada en el acta respectiva, aun cuando la fecha pretendida sea posterior a la del registro de nacimiento.

Para arribar a tal determinación, la Sala analizó el contenido del artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa (conforme al cual sólo podrá modificarse la fecha de nacimiento asentada en el acta cuando la nueva fecha pretendida sea anterior a la del registro). Al respecto, la Sala concluyó que dicho precepto, de acuerdo con el principio pro persona y derivado de una interpretación conforme, debe entenderse en un sentido amplio y no taxativo, en aras de garantizar el derecho a la identidad de las personas, de acuerdo con su realidad social.

En ese sentido, se señaló que dicho precepto debe interpretarse conforme a lo dispuesto en la diversa fracción II, del mismo artículo, que prevé la posibilidad de modificar el nombre anotado en el acta de nacimiento cuando éste no concuerda con la realidad de la persona. Asimismo, se precisó que la modificación de la fecha de nacimiento sólo procederá cuando: a) se demuestre fehacientemente que la diferencia contenida entre un acta de nacimiento y la "verdad personal" está justificada; y b) no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio en perjuicio de terceras personas.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 20 DE ENERO DE 2021

Controversias constitucionales 72/2020 y 96/2020

#MedidasEstatalesContraCOVID-19
#CompetenciaEnMateriaDeSalud

La Segunda Sala de la SCJN reconoció la validez del “Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria y Epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la Conservación y Mejoramiento de la Salud Pública General del Estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para Prevenir, Combatir, Controlar y Erradicar la Existencia y Transmisión del COVID-19”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 25 de marzo de 2020.

También reconoció la validez del diverso “Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora”, publicado en ese medio de difusión el 10 de junio de 2020.

Lo anterior, al concluirse que dichos instrumentos fueron expedidos por la entidad federativa en ejercicio de la facultad que, en materia de salud, le confiere la Constitución y la legislación general, relativa a adoptar medidas encaminadas a organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general, llevar a cabo programas y acciones que en esa materia les competan y, de manera concreta, para la vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades transmisibles.

Asimismo, se consideró que los mismos están debidamente fundados y motivados, aunado a que sus disposiciones no limitan ni restringen la competencia municipal en materia de seguridad, ni mucho menos en materia de salud, ni afectan los recursos municipales derivados de participaciones o aportaciones federales, así como tampoco interfieren en la administración de la hacienda pública municipal.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 365/2020

#EmbargoDePrerrogativas
#PartidosPolíticos

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para resolver un asunto cuya problemática radica, esencialmente, en determinar si es posible embargar las prerrogativas que reciben los partidos políticos como financiamiento público para su sostenimiento ordinario, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en un laudo arbitral en el que se les condenó al pago de diversas prestaciones por incurrir en despido injustificado.

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que este asunto resulta de relevancia pública, pues a través de su estudio y resolución podría emitirse un pronunciamiento respecto a si las prerrogativas que los partidos políticos reciben para su sostenimiento ordinario son o no embargables, además de que podrían definirse ciertos aspectos del procedimiento de embargo en la etapa de ejecución de laudos, cuando el condenado es un partido político, cuyos recursos provienen de financiamiento público.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

